

## **“La regla de Ulpiano “Alterum non laedere” y su afianzada vigencia en el Código Civil y Comercial de la Nación”**

**Héctor Eduardo, Lázzaro<sup>1</sup> y Gastón Leandro Medina<sup>2</sup>**

Sumario:

I.- Introducción.

II.- Ulpiano.

III.- El “alterum non laedere” y la responsabilidad civil en sus funciones resarcitoria y preventiva, a la luz del Código civil y Comercial de la Nación.

IV.- Bibliografía.

I.- Introducción:

Si algo ha ennoblecido y enaltecido al Derecho desde sus orígenes hasta la actualidad ha sido, en efecto, su notable carácter humanista. Humanismo, entendido no como un frío concepto escrito en códigos y diccionarios jurídicos, sino como una forma integral de comprender y valorar al hombre y al mundo; esto es, como verdadera cosmovisión del ser humano.

Un ideal meta-jurídico, que trasciende al Derecho mismo proyectándose sobre la cultura toda. Una cosmovisión teleológica del Ser, que coloca al hombre en el centro y eje de todo el sistema, cual piedra angular del Derecho y de la historia. Una valoración, que atribuye al hombre el absoluto valor de los fines, en lugar del relativo e instrumental valor de los medios. Y, ese valor supremo, ínsito en la condición humana, es lo que los pueblos han llamado dignidad, que

---

<sup>1</sup> Profesor emérito extraordinario consulto por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la UNLP. Titular ordinario de Derecho Romano en UNLP; UNPAM; UBA; UCA; UCALP; entre otras. Ex Juez Civil y Comercial. Director del Instituto de Historia y Derecho Romano del CALP.

<sup>2</sup> Profesor ordinario de Derecho Romano en UNLP; UNPA y UBA. Diplomado en Derecho Romano por UAI. Secretario del instituto de Historia y Derecho Romano del CALP.

no es otra cosa, que el valor-fin supremo de realización humana; porque sin posibilidades de plenitud, la condición humana deja de ser digna.

Y, todo derecho y toda garantía, que tienda a la más plena realización del hombre, será derecho y garantía humanos, ya que encontrará su fundamento en aquel valor-fin que, en palabras de la Suprema Corte de Justicia de Bs As, configura el bien supremo en la escala axiológica de los bienes jurídicos (fallo "Dalale"; 2009).

A lo largo de la historia, el humanismo ha dado muchos frutos, entre los que encontramos principio, preceptos y reglas generales, que han guiado hacia dicho fin, al Derecho Romano y al de nuestro tiempo.

Todavía hoy resuena la máxima del Digesto del Corpus Justiniano "Hominum causa omne ius constitutum est"<sup>3</sup>, esto es, "todo el derecho ha sido constituido por causa de los hombres".

Si bien, pensadores como Michel Foucault<sup>4</sup>, han definido al Derecho como aquel sistema de pensamiento y valoración funcional al poder político establecido, siendo ello una realidad, también lo es, que el humanismo haya sido, desde sus albores helenístico, requisito de legitimidad y condición de validez del Derecho.

Así, de igual modo que del propio veneno se extracta su antídoto, el humanismo ha purgado a lo largo de la historia, todo lo que pudiere haber de impuro, de arbitrario, de injusto en el Derecho, a fin de encauzarlo o re-encauzarlo en el camino recto del Derecho<sup>5</sup>.

El humanismo, ha venido para limitar al poder político, a través de un Derecho nutrido de grandes valores e ideales, como la paz y la justicia sociales, o como la inviolabilidad de la persona humana desde su concepción, dentro o fuera del seno materno, hasta su muerte, garantizando las condiciones legítimas para su desarrollo fecundo. Cabe hablar, hoy en día, hasta de un valor formativo del Derecho en relación a la enseñanza axiológica sobre las nuevas generaciones.

Así, el humanismo, ha salvado al derecho de su reducción a mera ideología del poder. Descreo, de que la dogmática jurídica moderna, pueda atribuirse el mismo mérito.

---

<sup>3</sup> Digestum. Hermogenianus. 1.5.2.

<sup>4</sup> Michel Foucault (1980) "La verdad y las formas jurídicas". Ed. Gedisa.

<sup>5</sup> En materia de etiología del vocablo "Derecho", ocupa un lugar preferencial, la tesis según la cual le atribuye un sentido de recto, directo, derecho, en relación a su adecuación a la moral o buenas costumbre del pueblo.

## II.- Ulpiano.

Los escritos de los jurisconsultos romanos ejercieron considerable influencia hasta el fin del Imperio. Ellos, fueron los que con sus opiniones y sentencias dieron origen al “ius publice respondendi”, que se desarrolló a partir del emperador Adriano.

La lista de estos verdaderos doctores del derecho es muy extensa, resultando tarea difícil recordar a todos ellos, por lo que cabe nombrar a los que con sus conocimientos sentaron principios jurídicos que aún permanecen vigentes. Entre estos jurisprudentes o sabios del derecho, destacó Domicio Ulpiano, quien nació en el año 170, en Tiro, ciudad de la antigua Fenicia, que junto con Palestina formaban las provincias del sur de Siria.

Ulpiano, desempeñó importantes cargos con los emperadores Severos Caracalla (186-217) y Alejandro (208-235); siendo Prefecto del Pretorio y preceptor de éste último, ante cuyos ojos, fue asesinado en Palacio en el año 228 por la guardia pretoriana, al desbaratar una conspiración en contra del emperador. Otros, atribuyen su asesinato al hecho de que Ulpiano hubo aconsejado al emperador el recorte de privilegios que, a dicha guardia, Heliogábalo había otorgado tiempo atrás.

Durante su exilio de Roma, escribió diversos tratados jurídicos, entre los que destacan sus obras “Libri ad Sabinum” (51 libros) y “Libri ad Edictum” (82 libros), que sirvieron de base al célebre “Corpus Civilis” de Justiniano. Así, en efecto, un tercio del “Digesto” (“Pandectas”) -unos 3000 fragmentos de los 9000 que lo integran- son citas correspondientes a Ulpiano.

Fue un autor claro y profundo, quien proclamó algunos principios fundamentales, que todavía se mantienen vivos, como aquel que dice que “por ley de la Naturaleza todos los hombres son iguales”, destacando que “las diferencias y privilegios de clase era cosa accidental y artificial”.

Sus opiniones han servido de base a la célebre “Ley de Citas” del año 426, junto con la de los juristas Gayo, Papiniano, Paulo y Modestino<sup>6</sup>, que fuera incluida en el Código Teodosiano sancionado en el año 438 en Occidente, y proclamado asimismo, bajo el Imperio de Oriente con Valentiniano III, entre vítores y aplausos.

---

<sup>6</sup> Fue su discípulo, y el jurista más destacado de la siguiente generación. También receptado por el Digesto del Corpus Justiniano.

A su genio, debemos los tres preceptos fundamentales del Derecho: “Honeste vivere” (Vivir honestamente); “Summ cuique tribuere” (dar a cada uno lo suyo) y el célebre “alterum non laedere”<sup>7</sup> (no dañar a otro). Este último, ha dado fundamentos a todo el derecho de daños moderno.

III.- El “alterum non laedere” y la responsabilidad civil en sus funciones resarcitoria y preventiva, a la luz del Código Civil y Comercial de la Nación:

Como ya dijimos, en el sistema Jurídico contemporáneo, hallamos múltiples principio, preceptos y reglas generales que nutren al Derecho, convirtiéndolo en instrumento de limitación del poder político y/o económico, entre ellos destacan, el precepto “pro monine”; el principio “bona fide” y la regla “alterum non laedere”; entre tantas otras máximas humanistas de origen latino-románico que viven todavía.

Llegado el punto, centrémonos en el alterum non laedere de Ulpiano, que ha dado título a esta ponencia, entendiéndose por éste, al deber de no dañar a otro, ya en su persona, ya en sus bienes.

Dicha regla o precepto, constituye en efecto, una máxima del sistema Jurídico de todo tiempo y lugar, no existiendo otra que se le compare, ya en justicia, ya en razonabilidad, ya en necesidad. Fue y será, la madre de todo el derecho de daños, pues receptada a nivel constitucional en el art. 19 de la Carta Magna, rebautizada como principio o garantía de indemnidad, ha servido de fundamento a toda la reglamentación infra-constitucional reguladora de la reparación de las consecuencias dañosas resarcibles. Nos referimos a los ámbitos de regulación de la responsabilidad civil del Código de Vélez; a las leyes especiales como la de defensa de los consumidores y de riesgos del trabajo; a la actual ley nacional de responsabilidad del estado y, por supuesto, al nuevo Código Civil y Comercial de la Nación en el que la noble y justa regla de Ulpiano aparece reforzada. Y, decimos reforzada, en el sentido de afianzada en su vigencia, toda vez que el art 1716 del nuevo Código, unifica los tradicionales regímenes de responsabilidad civil (contractual/extracontractual; no ya de Vélez; sí de la escuela francesa) a partir del “fenómeno de la antijuricidad o ilicitud” (art. 1717 CCyCN).

Ello ha sido un gran acierto, tan meritorio, que compensa en cierta medida el sacrilegio consumado contra las notas del antiguo Código Velezano que, por cierto, configuraron el mejor tratado de derecho romano escrito por pluma

---

<sup>7</sup> Digesto 1.1.10: Institutas. 1.1.3

nacional. Hoy, yacen confinadas al polvoriento cajón de los recuerdos. Permítasenos, al menos, el duelo que proponen estas reflexiones.

De este modo, el art. 1716 del CCyCN, se ha preocupado en resaltar que la responsabilidad civil, en su función reparadora, refiere al hecho violatorio del deber de no dañar a otro (*alterum non laedere*), ya sea, a través del incumplimiento de una obligación preexistente (no-pago); ya sea mediante cualquier otro hecho dañoso antijurídico.

Así, la responsabilidad civil, se consolida como la única causa-fuente de la obligación de reparar, en todos los casos, y con independencia de las características especiales o circunstancias propias de cada ámbito de responsabilidad, que subsisten con su misma distinción. Piénsese, en los diversos presupuestos para su configuración, en uno y otro caso.

La responsabilidad civil no puede ser la obligación de reparar, como mal sostienen algunos, tampoco, el efecto anormal de la obligación, como afirmar otros con igual margen de error<sup>8</sup>.

En esta línea del pensar, podemos afirmar, que el único hecho-fontal generador de la obligación de reparar, es el hecho violatorio del "*alterum non laedere*" de Ulpiano, es decir: la responsabilidad civil.

Lo cual conlleva el mérito de zanjar toda duda relativa a la esencia (¿causa ó efecto?) de la responsabilidad civil, como así también, en relación a la naturaleza ilícita del mero "no-pago", reafirmando que toda obligación nace para ser cumplida, siendo lo contrario, un hecho ilícito no deseado ni esperado por la "*Opinio Iure Commune*" a la que ya refería el *Corpus Justiniano*, es decir, un acto reprobado por la Conciencia Jurídica Universal.

Pero, estas bondades, no agotan los méritos del nuevo Código en su claro rol afianzador de la regla que prohíbe dañar. Ya que, mediante la llamada función preventiva de la responsabilidad (art 1710 y sgtes CCyCN), ha llevado a la responsabilidad civil a su máximo esplendor, haciéndola digna de múltiples elogios y justas consagraciones. Ahora, la responsabilidad civil, asimismo, se identifica con el hecho de incumplimiento al deber de prevenir, ya el daño, ya el riesgo de que un daño acontezca o se agrave; llevando el horizonte de virtudes del tradicional derecho de daños un poco más allá todavía de sus límites históricos.

---

<sup>8</sup> Llegado el punto, es necesario aclarar, que autores de la talla de Jorge P. Martínez, consideran que la responsabilidad civil refiere a la garantía patrimonial de los créditos, siendo tan sólo uno de los efectos - anormales- de toda obligación civil, alcanzando el rango de causa-fuente sólo en relación a posibles daños a la persona que el no-pago pudiere generar. Ver sus obras "La responsabilidad Civil en el nuevo Código Civil y Comercial. Sus dilemas" (L. Editora Platense, 2017); "El ocaso de la obligación" (inédito) y "El derecho de las obligaciones en el nuevo Código" (Ed.Sec. de Extensión. UNLP; 2016)

La obligación de reparar, ahora, nacerá tanto de la violación directa del “alterum non laedere”, como así también, de su violación indirecta u oblicua, mediante la transgresión al deber de prevenir todo daño<sup>9</sup>.

Por todo lo expuesto, creemos que la regla del gran “prudens”, continúa intacta en su devenir histórico, rigiendo con mucha mayor fuerza que antes, a pesar del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación.

#### IV.- Bibliografía:

CODIGO CIVIL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA- (Vélez-1982). AZ Editora.

Buenos Aires.

CODIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION (2015) Errepar. Buenos

Aires.

COMFUCIO (2001) “Los cuatro libros”. Traducción, prólogo y notas a cargo de Joaquín Pérez Arroyo. Círculo de lectores SA. Barcelona.

GRIMAL, Pierre. (2008) “Historia de Roma”. Paidós. Buenos Aires.

HOMERO. (2006) “Ilíada”. Ed. Cremos. Madrid.

IHERING, von, Rudolf (2003) “La lucha por el Derecho”. Biblioteca

Virtual Universal.

KELSEN, Hans. (1984) “Teoría pura del derecho: Introducción a la ciencia del Derecho”. Eudeba. Buenos Aires.

LOPEZ QUINTAS, Alfonso (1989) “El conocimiento de los valores: Verbo

Divino” Estella. Madrid.

LUCRECIO (2003) “De rerum natura” -La naturaleza de las cosas-. Traducción a cargo de Francisco Socas Gavilán. Cremos. Madrid.

---

<sup>9</sup> Creemos que tal reconocimiento expreso, ha sido un gran acierto del nuevo Código, ya que conlleva una consagración legal de la tesis judicial o pretoriana de la obligación tácita de seguridad, ínsita en todo contrato sinalagmático.



TOMAS de AQUINO –Santo- (2012) “De los principios de la Naturaleza”. “Sobre la eternidad del mundo”. “Summa contra los Gentiles” y “Summa Teológica”. GLOBUS Comunicación. Barcelona.

VARRÓN, Marcos Terencio. (1998) “De lingua latina”. Obras completas. Cremos. Madrid.

VIRGILIO (2004) “La Eneida”. Terramar. 1ra Ed. La Plata.